



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 09 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 2904-2009-OS-GFE notificado el 09 de junio de 2009 por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A., el escrito de descargos N° 1196875 y los demás actuados en el Expediente N° 2009-127; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Durante los días 13 y 15 de noviembre de 2008 se realizó la visita de supervisión a las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas (C.H.) Charcanis I, II, III, IV, V, VI, el Almacén Central Charcani V, la Presa Cincel, Presa Campanario y Presa Pillones, pertenecientes a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, EGASA), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
- 1.2. Mediante Informe Técnico Sancionador N° GFE-USMA-813-2009 del 08 de abril de 2009, se evaluó los hechos verificados en la supervisión mencionada, y se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador a EGASA (folios 01 al 16 del Expediente N° 2009-127).
- 1.3. Mediante Oficio N° 2904-2009-OS-GFE del 25 de mayo de 2009 y notificado el 09 de junio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, comunicó a EGASA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folios 01 al 16 y del 18 al 19 del Expediente N° 2009-127).
- 1.4. Con Carta GG/GE-225/2009-EGASA de registro N° 1196875 recibida por el OSINERGMIN el 30 de junio de 2009, EGASA remitió los descargos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 2904-2009-OS-GFE (folios 20 al 149 del Expediente N° 2009-127).
- 1.5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

- 1.6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 1.8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- 1.9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.10. En este orden de ideas, corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA pronunciarse sobre los descargos presentados por EGASA por las imputaciones efectuadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

II. IMPUTACIONES

2.1. Presunto incumplimiento de los artículos 37^{o4} y 41^{o5} del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 37°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones y aquellos que tengan Proyectos Eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.

⁵ Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

Artículo 41°.- Los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

Supremo N° 029-94-EM (en adelante, RPAAE), en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE): En el manejo de las centrales Charcanis no se cumple con el caudal ecológico indicado en el estudio de "Dinámica Fluvial del Río Chili", mostrando un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la CH Charcani VI.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20⁶ del Anexo 3 de a Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 2.2. Presunto incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p)⁷ del artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE: En la presa Pillones el monitoreo efectuado por EGASA no contempló los parámetros establecidos: hidrológicos, lecho del río, biológicos, aceleraciones sísmicas y descargas y crecidas.

El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de a Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

III. DESCARGOS Y ANÁLISIS

- 3.1. Presunto incumplimiento de los artículos 37° y 41° del RPAAE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE: En el manejo de las centrales Charcanis no se cumple con el caudal ecológico indicado en el estudio de "Dinámica Fluvial del Río Chili", mostrando un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la C.H Charcani VI.

3.1.1. Descargos

- a) La empresa indica que del Estudio de Dinámica Fluvial efectuado en el año 2001 por la Empresa JAPEVI S.A. Ingenieros Consultores, consideraba principalmente condiciones geodinámicas del río Chili y no disponía de una metodología

⁶ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.20. Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT

⁷ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)
p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

adecuada que pudiera establecer técnicamente una relación hidrológica y biológica para determinar el caudal ecológico requerido en los tramos afectados por la operación de las C.H de Charcani.

- b) Asimismo, la empresa agrega que, preliminarmente, se ha hecho una revisión al Estudio de Dinámica Fluvial del Río Chili por la Bióloga Luz Virginia Castillo Acobo, mediante el cual se puede concluir que dicho estudio carece de validez científica, pues el aspecto más relevante en el que se basa un estudio de caudal ecológico son precisamente los aspectos referidos a ecosistemas y especies, aspecto del que carece por completo el estudio de Dinámica Fluvial, donde el valor estimado de 1m^3 debería ser objetado.
- c) Por tal motivo, la empresa indica que procedió a recomendar realizar un Estudio de Caudal Ecológico con la aplicación de metodología validada y empleada a nivel internacional, solicitando además la opinión del INRENA sobre la introducción de trucha y la importancia de conservar las especies nativas.
- d) En tal sentido, a fin de establecer un verdadero caudal ecológico, el 20 de marzo de 2009, la empresa suscribió con OIKOS S.A.C. el contrato C.GG.-039/2009-EGASA para el servicio de "Elaboración del Estudio de Caudal Ecológico en el Tramo Dique Puente Cincel-Charcani VI", con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario.
- e) Por último, la empresa indica que dicho estudio tenía como fecha de término el día 06 de julio de 2009, luego de lo cual se remitirá a OSINERGMIN una copia de los resultados obtenidos y se procederá a aplicar el caudal ecológico recomendado.

3.1.2. Análisis

- a) El artículo 37° del RPAAE indica que los solicitantes de concesiones y autorizaciones y aquéllos que tengan proyectos eléctricos en etapa de diseño, construcción o instalaciones en operación, considerarán los efectos potenciales de los mismos, sobre niveles de aguas superficiales y subterráneas. Estos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que se minimicen sus efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático, etc.), que protejan la vida acuática.
- b) Por su parte, el artículo 41° del RPAAE establece que los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos y operados de tal manera que minimicen pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna, sin producir impactos negativos en especies raras en peligro de extinción.
- c) De los preceptos mencionados, se desprende que las empresas eléctricas deberán operar sus concesiones de tal manera que minimicen sus efectos adversos ambientales sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y las pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna. En este sentido, es obligación de las empresas eléctricas cumplir con el caudal ecológico propuesto para la actividad, al ser este una condicional esencial para minimizar las pérdidas de hábitat y la capacidad de reproducción de especies de flora y fauna.
- d) Con la finalidad de verificar el cumplimiento dicho compromiso ambiental, el 13 al 15 de noviembre de 2008, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

eléctricas de las C.H. Charcanis I, II, III, IV, V, VI, el Almacén Central Charcani V, la Presa Cincel, Presa Campanario y Presa Pillones, detectándose el siguiente hecho:

“C.H Charcani.- En el manejo de las centrales Charcani no se cumple con el caudal ecológico indicado en el estudio de “Dinámica Fluvial del Río Chili”, mostrándose un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la CH Charcani VI.”

- e) De conformidad con lo verificado en la inspección de campo, queda acreditado que hubo un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la CH Charcani VI, lo que evidentemente no asegura ni garantiza la vida acuática de dicha zona, menos aún minimiza pérdidas del hábitat o la capacidad reproductiva de especies valiosas de la flora y fauna; lo cual infringe lo establecido en los artículos 37° y 41° del RPAAE.
- f) Asimismo, EGASA señala que consideró inapropiado el *caudal ecológico indicado en el estudio de “Dinámica Fluvial del Río Chili”*, por lo que recién con fecha 20 de marzo de 2009 decidió suscribir un contrato con OIKOS S.A.C. para el servicio de “Elaboración del Estudio de Caudal Ecológico en el Tramo Dique Puente Cincel-Charcani VI”, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario. Esto es, queda evidenciado que la empresa no implementó el caudal ecológico recogido en el estudio de “Dinámica Fluvial del Río Chili”; por el contrario, se deduce que la empresa no implementó ningún caudal ecológico, y recién el 20 de marzo de 2009 decidió suscribir un contrato para la elaboración de otro estudio sobre caudal ecológico; mientras tanto, la empresa no ha acreditado que venga implementando alguna medida para garantizar el caudal ecológico que garantice la vida acuática o la minimización del hábitat de especies de flora y fauna de dicha zona.
- g) Esto es, cabe indicar que el hecho que EGASA haya decidido elaborar un nuevo estudio para operar e implementar el caudal ecológico, no enerva su obligación de cumplir con los artículos 37° y 41° del RPAAE, que establece la obligación de cumplir con el caudal ecológico propuesto para la actividad, al ser este una condición esencial para minimizar las pérdidas de hábitat y la capacidad de reproducción de especies de flora y fauna.
- h) Por tanto, ha quedado acreditado que EGASA ha cometido una infracción a los artículos 37° y 41° del RPAAE, debido a que en el manejo de las centrales Charcanis no se cumple con el caudal ecológico indicado en el estudio de “Dinámica Fluvial del Río Chili”, mostrando un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la CH Charcani VI; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en concordancia con los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

3.2. Presunto incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en concordancia con el literal h) del artículo 31° de la LCE: En la presa Pillones el monitoreo efectuado por EGASA no contempló los parámetros establecidos: hidrológicos, lecho del río, biológicos, aceleraciones sísmicas y descargas y crecidas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

3.2.1. Descargos

- a) La empresa EGASA indica que al momento de realizar los trabajos de monitoreo sí contempló los parámetros referidos en el Informe Técnico GFE-USMA-813-2009, más aún que con fecha 15 de mayo de 2009 remitió la carta GG/GE.-160/2009-EGASA que contenía el levantamiento de cada una de estas observaciones, las mismas que no han sido materia de análisis y evaluación.
- b) En este sentido, la empresa EGASA indica que incorporó al área de operaciones y control en su información de represas del sistema los parámetros hidrológicos, descargas y crecidas, desde el inicio de operaciones de la Presa Pillones, para lo cual adjunta nuevamente la información correspondiente a los años 2008 y 2009.
- c) En relación al monitoreo de parámetros biológicos, EGASA señala que viene realizando dicha actividad en forma semestral desde el año 2005, habiéndose realizado nueve (09) informes a diciembre de 2008, adjuntando los resúmenes ejecutivos.
- d) Asimismo, adjuntan el resumen ejecutivo que corresponde al informe correspondiente al periodo 2009 sobre monitoreo del lecho de río, que contempló realizar un estudio de línea base donde se establecieron las estaciones limimétricas y se obtuvieron los resultados base.
- e) También adjuntan los Informes de Monitoreos de asentamientos y deformaciones de la Presa Pillones para el periodo 2009, cumpliendo así con este parámetro.
- f) Finalmente, con relación al monitoreo de aceleraciones sísmicas, la empresa señala que el Informe Técnico IFTEC-CTLO10609 presenta como diagnóstico del Acelerógrafo de propiedad de EGASA, ubicado en la Presa Pillones, que ha sufrido daños físicos graves, motivo por el cual actualmente no ha sido posible establecer este parámetro según la empresa.

3.2.2. Análisis

- a) En el literal p) del artículo 201° del RLCE, se establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación, transmisión y/o distribución de energía eléctrica, por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERGMIN y la Comisión. En este sentido, es de obligatorio cumplimiento cumplir con las disposiciones de carácter particular emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, como por ejemplo los compromisos ambientales contenidos en un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Ministerial.
- b) Sobre el particular, cabe precisar que mediante Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA del 13 de noviembre de 2002 se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Presa Pillones", en el cual se establecía el compromiso ambiental de realizar en forma permanente el monitoreo de los siguientes parámetros:
 - (i) Hidrológicos (mensualmente),
 - (ii) Lecho de río (trimestralmente),
 - (iii) Biológicos (semestralmente),



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

- (iv) Descargas (mensualmente),
- (v) Crecidas (mensualmente),
- (vi) Aceleraciones sísmicas,
- (vii) Asentamientos; y
- (viii) Deformaciones en todas las estructuras sobre toda la presa.

c) Con la finalidad de verificar el cumplimiento dicho compromiso ambiental, el 13 al 15 de noviembre de 2008, se realizó una visita de supervisión a las instalaciones eléctricas de las C.H Charcanis I, II, III, IV, V, VI, el Almacén Central Charcani V, la Presa Cincel, Presa Campanario y Presa Pillones, detectándose el siguiente hecho:

“Presa Pillones.- En la presa Pillones el monitoreo efectuado por EGASA no contempló los parámetros establecidos: hidrológicos, lecho del río, biológicos, aceleraciones sísmicas y descargas y crecidas”

- d) Al respecto, la empresa presentó los monitoreos de los parámetros hidrológicos, descargas y crecidas realizados desde enero de 2008 hasta mayo de 2009, por lo cual indicamos que el monitoreo efectuado por EGASA sí contempló los parámetros hidrológicos, descargas y crecidas. En este sentido, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- e) Asimismo, con relación a los parámetros biológicos, la empresa adjuntó los reportes de monitoreo de los meses de marzo, setiembre y diciembre de 2008, por lo que señalamos que el monitoreo efectuado por EGASA sí contempló el parámetro biológico. En este sentido, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- f) De igual manera, con relación al monitoreo del parámetro lecho de río, indicamos que de la revisión del documento “Línea Base de Monitoreo de parámetros hidrológicos y de lecho de ríos presa pillones” se aprecia en el numeral 2.3.3 “Determinación de Parámetros del Primer Monitoreo” que la empresa sí contempló los monitoreos realizados desde el año 2004 hasta el mes de junio de 2008. En este sentido, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- g) Con relación a los monitoreos de los parámetros asentamientos y deformaciones de la Presa Pillones, señalamos que la empresa adjuntó el “Informe de Análisis Instrumental de la Presa Pillones” según datos tomados del 10 de enero al 10 de febrero de 2009, donde se aprecia que se realizó el monitoreo de asentamientos y deformaciones durante el mes de enero y febrero del año 2009. En este sentido, corresponde archivar la imputación en el presente extremo.
- h) Finalmente, con relación a la imposibilidad de realizar el monitoreo de aceleraciones sísmicas, debido a los daños físicos graves sufridos en el acelerógrafo de propiedad de EGASA, debemos señalar que la empresa era responsable de la ejecución del monitoreo de aceleraciones sísmicas. En tal sentido, EGASA debió actuar de manera diligente en el mantenimiento de los equipos de su propiedad (facilidades para la ejecución del monitoreo de aceleraciones sísmicas); y en su defecto, haber previsto y adoptar otra medida de contingencia que le permitiese cumplir con la obligación ambiental.

i) Por tanto, ha quedado acreditado que EGASA ha cometido una infracción a la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en el extremo referido a que en la presa Pillones, el monitoreo efectuado



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

por EGASA no contempló los parámetro aceleraciones sísmicas; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE. En tal sentido, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, entre otros.

- j) Por otro lado, corresponde archivar la imputación referida con una infracción a la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en el extremo en que EGASA no contempló los parámetros hidrológicos, lecho del río, biológicos y descargas y crecidas.

4. Cálculo de sanción por incumplimientos a la normativa ambiental

4.1. En el manejo de las centrales Charcanis, no se cumplió con el caudal ecológico indicado en el estudio de "Dinámica Fluvial del Río Chili", se encontró un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la CH Charcani VI.

- a) Dicho presunto ilícito administrativo es objeto de sanción, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, siendo pasible de una sanción pecuniaria hasta de setecientos cincuenta (750) UIT.

4.1.1. Beneficio ilícito (Costo evitado)

- a) Para la estimación del beneficio ilícito se debe considerar los beneficios económicos que la empresa obtuvo al no implementar el caudal ecológico recogido en el estudio de "Dinámica Fluvial del Río Chili".
- b) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 3'884,355.60 nuevos soles.

4.1.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

4.1.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, otorgan un factor estimado de 1.15.

4.1.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 1, la multa resultante es 1223.84 UIT, pero debido a dicha estimación supera el tope de sanción, el valor de la sanción económica asciende en este caso a setecientos cincuenta (750) UIT



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

Cuadro N° 1

Costo neto S/.	3,884,355.60
Probabilidad de detección	1
Daño	0
Factores agravantes y atenuantes	1.15
Multa S/.	4,467,008.94
UIT	3,650.00
Multa en UIT con factores agravantes	1,223.84
MULTA PROPUESTA en UIT	
	1,223.84

Elaboración: Propia

4.2. En la presa Pillones, se encontró que el monitoreo efectuado por la empresa EGASA no contempló los parámetros relacionados a aceleraciones sísmicas.

- a) El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.2.1. Costos evitados

- a) La empresa EGASA ha cometido una infracción a la Resolución Ministerial N° 344-2002.EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en el extremo referido que en la presa Pillones, el monitoreo efectuado por EGASA no contempló los parámetros de aceleraciones sísmicas. En la visita de inspección realizada, se encontró que dichos parámetros no pudieron ser recogidos, debido a los daños físicos graves sufridos en el acelerógrafo de propiedad de la empresa, se debe resaltar que EGASA es responsable de la ejecución del monitoreo de aceleraciones sísmicas.
- b) En este sentido, era obligación de la empresa actuar de manera diligente con el mantenimiento de los equipos de su propiedad o tomar las medidas contingentes para poder cumplir con la obligación ambiental.
- c) Por lo anteriormente expuesto, para la estimación del costo evitado incurrido se debe tener en consideración los costos que la empresa evitó al no realizar la compra e instalación del acelerógrafo para poder cumplir con los parámetros sísmicos.
- d) De la evaluación se tiene que los beneficios por costos evitados ascienden a 117,956.35 nuevos soles.

4.2.2. Probabilidad de detección (p)

- a) La probabilidad de detección se determina en 1, debido a que es un incumplimiento altamente probable de ser detectado.

4.2.3. Factores de Gradualidad de la Sanción

- a) Los factores de gradualidad de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la Ley N° 27444 otorgan un factor estimado de 1.06.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

4.2.4. Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

- a) Reemplazando los valores en el cuadro N° 2, la multa resultante es de treinta y cuatro con 26/100 (34.26) UIT.

Cuadro N° 2

Costo neto S/.	117,956.35
Probabilidad de detección	1
Daño	0
Factores agravantes y atenuantes	1.06
Multa S/.	125,033.73
UIT	3,650.00
Multa en UIT con factores agravantes	34.26
MULTA PROPUESTA en UIT	
	34.26

4.3. Monto de la multa a imponer por las infracciones acreditadas:

- a) La sanción a ser impuesta asciende a:
- (i) Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.1: setecientos cincuenta (750) UIT.
 - (ii) Por el incumplimiento descrito en el numeral 4.2: treinta y cuatro con 26/100 (34.26) UIT
- b) La sanción asciende a una multa total de setecientos ochenta y cuatro con 26/100 (784.26) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. con una multa ascendente a setecientos ochenta y cuatro con 26/100 (784.26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones a la normativa ambiental vigente:

- 1.- **Infracción N° 1:** En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que EGASA ha cometido una infracción a los artículos 37° y 41° del RPAAE, debido a que en el manejo de las centrales Charcanis no se cumple con el caudal ecológico indicado en el estudio de "Dinámica Fluvial del Río Chili", mostrando un cauce nulo en el tramo desde el Embalse Puente Cincel hasta la descarga de la C.H Charcani VI; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE, de acuerdo a lo señalado en el punto 3.1. de la presente Resolución. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa EGASA con una multa ascendente a setecientos cincuenta (750) UIT.
- 2.- **Infracción N° 2:** se ha acreditado que EGASA ha cometido una infracción a la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en el extremo referido a que en la presa Pillones, el monitoreo efectuado por EGASA no contempló los parámetro aceleraciones sísmicas; lo cual infringe a su vez el literal h) del artículo 31° de la LCE; de acuerdo a lo señalado en el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168 -2012-OEFA/DFSAI

numeral 3.2. de la presente Resolución. Por tanto, corresponde sancionar a la empresa EGASA con una multa ascendente a treinta y cuatro con 26/100 (34.26) UIT.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el siguiente extremo de la imputación:

- 1. Imputación 2:** Corresponde archivar la imputación referida a la infracción de la Resolución Ministerial N° 344-2002-EM/DGAA y el literal p) del artículo 201° del RLCE, en el extremo en que EGASA no contempló los parámetros hidrológicos, lecho del río, biológicos y descargas y crecidas, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2. de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA